



DICTAMEN 5/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
Presidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA
D^a Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D^a Miriam PINTO LOMEÑA
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se modifican aspectos de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Antecedentes

El artículo 44, apartado 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que el Gobierno debe regular el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la Formación Profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales.

La Orden de 20 de diciembre de 2001 determinó las convalidaciones de estudios de formación profesional específica de las enseñanzas establecidas teniendo como marco de referencia a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Una vez en vigor la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación fue publicado primero el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, y más tarde el Real Decreto



1147/2011, de 29 de julio, que estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. El artículo 38 de la norma mencionada en último extremo indicaba que el Gobierno debía establecer el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de la educación superior: las universitarias, las de formación profesional y las de régimen especial.

En el artículo mencionado se disponía que el reconocimiento de las convalidaciones y exenciones recogidas en los artículos 38 y 39 correspondía a la Dirección del centro docente donde constase el expediente académico del alumno, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entender su pretensión desestimada por silencio administrativo.

La normativa aprobada por el Gobierno para el establecimiento de los diversos ciclos formativos en el sistema educativo incluyen en cada caso las convalidaciones que cabe aplicar entre los módulos profesionales de las enseñanzas de cada título. Además de lo indicado anteriormente, la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, estableció convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del sistema educativo y las medidas para la aplicación de las mismas. La Orden también modificaba en determinados aspectos la anteriormente citada Orden de 20 de diciembre de 2001.

La referida Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, completaba las convalidaciones de módulos profesionales de títulos de Formación Profesional derivados de la LOGSE. También regulaba las convalidaciones de módulos profesionales incluidos en los títulos de formación profesional aprobados de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Finalmente incluía también las convalidaciones entre módulos profesionales de ciclos formativos aprobados bajo la normativa de la LOGSE y de la LOE.

Por otra parte, el Real Decreto 1618/2001, de 14 de noviembre, reguló el reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, cuando existiera relación entre los estudios universitarios de grado y los módulos profesionales de ciclos de grado superior, sin que fuera posible la obtención de otro título de educación superior mediante el reconocimiento de la totalidad de sus enseñanzas.

Finalmente hay que aludir a la Ley 22/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, así como la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dichas normas legales constituyen el fundamento del desarrollo de la aplicación SEDE electrónica, implementada por el Ministerio, para la tramitación inmediata de las solicitudes de convalidación, entre otros aspectos, cuya resolución sea competencia del propio Ministerio, y su desarrollo constituye también uno de los extremos regulados en el presente proyecto normativo.

II. Contenido

El proyecto consta de un artículo único por el que se modifica la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, compuesto de nueve apartados y dos Disposiciones finales, acompañado de una parte expositiva y tres anexos.

El apartado Uno del artículo único afecta al artículo 3, apartado 1, de la Orden modificada, sustituyendo su contenido por diversos párrafos a los que se asignan letras de la a) a la g).

En el apartado Dos se modifican los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 3 de la Orden.

El apartado Tres modifica el artículo 4 de la Orden y asigna una nueva redacción a los cuatro apartados de la misma.

Con el apartado Cuatro se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 5.

Mediante el apartado Cinco se modifica la Disposición adicional primera de la Orden, asignando una nueva redacción referida a las titulaciones equivalentes.

El apartado Seis añade una nueva Disposición adicional quinta a la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, y, en el apartado 1, se derogan las convalidaciones establecidas entre módulos profesionales de Formación Profesional en centros de trabajo que están recogidos en el anexo III de la Orden ECD/2159/2014. En el apartado 2 de la misma se modifican y añaden a los anexos correspondientes de la Orden modificada las convalidaciones de módulos contenidas en los anexos I, II, III y IV que constan en la Orden del proyecto.

El apartado Siete añade una nueva Disposición adicional sexta a la Orden ECD/2159/2014, referida a convalidaciones entre módulos profesionales incluidos en otros títulos de formación profesional.

Con el apartado Ocho se introduce en la Orden modificada una nueva Disposición transitoria única sobre convalidación de módulos de formación y orientación laboral de títulos amparados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.



Con el apartado nueve se suprime del Anexo III de la Orden ECD/2159/2014 una convalidación de un módulo determinado del título de Técnico Superior en Integración Social.

La Disposición final primera recoge el título competencial para dictar la norma y la Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la Orden.

El anexo I presenta las convalidaciones de Módulos Profesionales de títulos de Formación Profesional derivados de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de octubre no contemplados en la Orden de 20 de diciembre de 2001.

En el anexo II se integran las convalidaciones de módulos profesionales incluidos en los títulos de formación profesional aprobados de conformidad con la regulación de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo.

En el anexo III se incluyen las convalidaciones de módulos profesionales entre títulos regulados por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de octubre y por la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. General al proyecto

Las convalidaciones de módulos formativos entre los distintos ciclos formativos de Formación Profesional específica presentan una importante complejidad, al estar regulada la materia en distintas normas, con aspectos, en ocasiones, susceptibles de diversas interpretaciones y que afectan a regulaciones publicadas bajo el marco legislativo de diferentes leyes educativas.

En la materia que se aborda a lo largo de este proyecto normativo se encuentran afectadas la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, y la Orden de 20 de diciembre de 2001, cada una de las cuales se acompaña de diferentes y extensos anexos que afectan a su vez a un número elevado de titulaciones y módulos profesionales.

Con el proyecto actual se regulan diversas modificaciones de la citada Orden ECD/2159/2014. La aplicación de las convalidaciones debe ser interpretada por un importante número de responsables en los centros educativos de todo el ámbito del Estado, por lo que se hace necesario contar con un texto homogéneo y unificado que contenga la normativa vigente y que permita su aplicación sin complejos procesos interpretativos.



Este Consejo Escolar del Estado recomienda proceder a la elaboración del referido texto unificado y consolidado sobre las convalidaciones de módulos formativos en el ámbito de la Formación Profesional específica. Esta recomendación se encuentra en la misma dirección señalada por la Directriz nº 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, según la cual: *“Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo.”*

2. Al artículo único, apartado Tres

A) El apartado 3 del artículo único modifica el artículo 4 de la Orden ECD/2159/2014. En el apartado 4 de dicho artículo 4 se regula el silencio administrativo aplicable a los procedimientos de convalidaciones. En el mismo se alude a los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regulaban el silencio administrativo.

Se debería modificar dicha mención haciendo constar la normativa correspondiente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 24).

B) En relación con este mismo aspecto, sería conveniente modificar también el artículo 6 de la Orden ECD/2159/2014, en el cual se cita la regulación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículos 114 y 115, referida al recurso de alzada (artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

3. Al artículo único, apartado Seis

La nueva Disposición adicional quinta que se añade a la Orden ECD/2159/2014, cita en su apartado 2: *“[...] los anexos I, II, III y IV de esta Orden”*.

Hay que poner de relieve que el Anexo IV de la Orden ECD/2159/2014 no ha sido modificado por el proyecto de Orden que se dictamina.

4. Al artículo único, apartado Siete

El apartado siete del artículo único indica lo siguiente:

“Siete. Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. Convalidaciones entre módulos profesionales incluidos en otros títulos de formación profesional.



Las convalidaciones establecidas en los anexos de la presente orden serán de aplicación a los módulos profesionales incluidos en cualquier otro ciclo formativo, con independencia del título de formación profesional al que pertenezca.”

A) Se debería clarificar el alcance riguroso del contenido de esta Disposición, dada la generalidad con la que se encuentra redactada la misma y que afecta a los tres anexos del proyecto. Se debe tener en consideración que este extremo no se encuentra recogido para los anexos I y III en la redacción del nuevo artículo 3, apartado 1, de la Orden que se modifica. Por el contrario, en la nueva redacción del artículo 3, apartado 1 letra b) de la Orden que se modifica, aparece el texto siguiente en relación con las convalidaciones de dicho Anexo II: “[...] *con independencia del título de formación profesional al que pertenezca.”*

Se aprecia posible confusión entre el hecho de que en los anexos se precisen con exactitud y precisión los módulos y los ciclos afectados por la convalidación y, por otra parte, se incluya una cláusula genérica en la que se afirme que las convalidaciones “[...] *serán de aplicación a los módulos profesionales incluidos en cualquier otro ciclo formativo, con independencia del título de formación profesional al que pertenezca [...].”*

B) Con independencia de lo anterior, parece razonable interpretar que las convalidaciones establecidas en los anexos “*serán de aplicación a los módulos profesionales incluidos en cualquier otro ciclo formativo*” siempre que sean del mismo nivel, extremo éste que debería reflejarse de forma expresa.

5. General a los anexos

En los anexos del proyecto se incluyen tablas de convalidaciones de módulos cursados según planes de estudios distintos o en ciclos diferentes y la formación a convalidar. La interpretación de estas convalidaciones se complica cuando constan varios módulos en las columnas de formación aportada, en la de formación a convalidar, o en ambas columnas.

Sería muy conveniente clarificar en una nota al pie de la tabla la forma en que opera la convalidación cuando son más de uno los módulos afectados tanto en la “Formación aportada” como en la “Formación a convalidar”.

6. Al anexo I. Familia Profesional de Química. Títulos Técnico Superior en Salud Ambiental. Página 9

El título de Técnico Superior en Salud Ambiental fue aprobado por el Real Decreto 540/1995, de 7 de abril, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE). En dicha



regulación se incluyó un módulo profesional denominado "Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones".

En el anexo I del proyecto, en la convalidación establecida, que presenta dicho módulo como formación aportada, aparece la denominación del módulo como "Contaminación atmosférica".

Se debería revisar este extremo, ya que no consta que se haya llevado a cabo una modificación posterior de dicha denominación del módulo profesional afectado.

7. Al anexo II. Familia profesional de Instalación y mantenimiento. Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos. Módulo profesional 0124. Energías renovables y eficiencia energética de instalaciones solares térmicas. Página 11

El título indicado en el encabezamiento fue establecido por el Real Decreto 220/2008, sin que consten posteriores modificaciones. Entre los módulos del título se encuentra el Módulo profesional 0124. Energías renovables y eficiencia energética, denominación con la que figura.

En el anexo II del proyecto dicho módulo aparece con la denominación: Módulo profesional 0124. Energías renovables y eficiencia energética de instalaciones solares térmicas.

Se sugiere revisar este aspecto.

8. Al anexo II. Familia profesional de Instalación y mantenimiento. Técnico Superior en Análisis y Control de Calidad. Módulo profesional 0065. Muestreo y preparación de la muestra. Página 12

El Real Decreto 1395/2007, de 29 de octubre, estableció el título de Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad, sin que consten posteriores modificaciones. Entre los módulos del título se encuentra el Módulo profesional 0065. Muestreo y preparación de la muestra.

En el anexo II del proyecto la denominación del título consta como Técnico Superior en Análisis y Control de Calidad.

Se sugiere revisar este aspecto.



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

9. Al artículo único, apartado Seis

El artículo único, apartado Seis, presenta la redacción siguiente:

“Se añade una nueva disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Modificación de los anexos de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre.

1. Quedan derogadas las convalidaciones establecidas entre módulos profesionales de Formación en centros de trabajo incluidas en el anexo III de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre.

2. Se modifican y añaden las correspondientes convalidaciones de módulos contenidas en los anexos I, II, III y IV de esta orden.”

Con la redacción del proyecto se añadiría una nueva Disposición adicional quinta al texto normativo de la Orden ECD/2159/2014, con la consiguiente distorsión de la finalidad buscada. Al respecto se deben indicar los extremos siguientes:

A) Con el fin de interpretar de manera más conveniente las convalidaciones que deben ser aplicadas, se deberían incluir en este proyecto de Orden el Anexo I, Anexo II y Anexo III completos donde estuvieran contenidas no solamente las convalidaciones adicionales que se agregan a los Anexos I, II y III de la Orden ECD/2159/2014, sino el texto íntegro resultante de dichos anexos que integrasen las convalidaciones que aparecen en la mencionada Orden ECD/2159/2014 objeto de modificación y las que se añaden o modifican con el proyecto.

B) Este Consejo estima que la solución indicada anteriormente sería más adecuada para clarificar el texto normativo aplicable. No obstante, si no se lleva a cabo lo anterior, se debe modificar el contenido de este apartado Seis, ya que su aplicación tal y como consta redactado en el proyecto producirá efectos no deseados, al incluirse en la Orden ECD/2159/2014 una Disposición final con un texto normativo determinado cuando no se ha procedido a modificar asimismo los Anexos.



III.C) Errores

10. Al título del anexo I y anexo III. Páginas 9 y 12

En el encabezamiento del anexo I y el anexo III se menciona la “Ley Orgánica General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de octubre”.

Se debería hacer constar correctamente el título de dicha Ley: “Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 28 de febrero de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde